



1332

AUTO No.

Valledupar, 30 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVANDERIA DEL VALLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió informe de "Consultoría de control y seguimiento ambiental a las empresas de carácter comercial, industrial, conforme a la normatividad vigente en el municipio de Valledupar" por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cual señala lo siguiente:

"(...) Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)"

Que en el informe de Interpretación de resultados de las muestras tomadas en el establecimiento denominado **LAVANDERIA DEL VALLE**, realizado por el Laboratorio Ambiental y de Alimentos NANCY FLOREZ GARCÍA, el cual cuenta con la acreditación bajo la norma ISO 17025, Resolución del IDEAM 1927 del 29 de Julio de 2014, se indica lo detallado a continuación:

" (...) se evidencia que las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados, no cumple con la mayoría de los parámetros (SST, DBO, DQO, Grasas y Aceites) analizados y evaluados con los límites máximos permitidos establecidos en el Art. 16 (parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD, al alcantarillado público) de la Resolución 0631 del 17 de Marzo 2015, a excepción de Sólidos Sedimentables y Fenoles Totales, que cumplen con el límite establecido por la norma en mención. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1332

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVANDERIA DEL
VALLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
2

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

"Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD."

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.
2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de



1333

-CORPOCESAR-
30 SEP 2015

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVANDERIA DEL
VALLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento denominado **LAVANDERIA DEL VALLE**, con matrícula mercantil No. 00135259 del 23 de Marzo de 2016, ubicado en la Carrera 12 No. 12-28 Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, de propiedad de LAVANDERIA DEL VALLE SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 900.387.580-6; debido al presunto vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de la actividad comercial que se realiza en dicho establecimiento, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental, ya que según informe remitido por la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., se evidenció que las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados no cumplen con los límites máximos permitidos establecidos en la Resolución 0631 del 17 de Marzo de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas"

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1132

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVANDERIA DEL
VALLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

(...)"

Por lo anterior se considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo que se procederá a formular pliego de cargos contra la empresa denominada LAVANDERIA DEL VALLE, identificada con NIT 900.378.580-6, Representada Legalmente por el señor ELIECER DAVID MENESES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065638.929; por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS:

- **Artículo 79 Constitución Política de Colombia:** "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
- **Artículo 1º Decreto 2811 de 1974:** "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."
- **Artículo 7º Decreto 2811 de 1974:** toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos en contra de la empresa denominada LAVANDERIA DEL VALLE, identificada con NIT 900.378.580-6, Representada Legalmente por el señor ELIECER DAVID MENESES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065638.929; por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conforme lo dispone el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se presume que la conducta asumida por parte de la Representante Legal de la empresa denominada LAVANDERIA DEL VALLE, identificada con NIT 900.378.580-6, Representada Legalmente por el señor ELIECER DAVID MENESES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065638.929; se hizo bajo la modalidad de culpa o dolo, correspondiéndoles desvirtuar esa presunción legal, para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales.

Que CORPOCESAR, como máxima autoridad ambiental del departamento, tiene la competencia para velar por el buen manejo y preservación del medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

23
SINA

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVANDERIA DEL
VALLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la empresa denominada LAVANDERIA DEL VALLE, identificada con NIT 900.378.580-6, Representada Legalmente por el señor ELIECER DAVID MENESES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065638.929; y/o quien haga su veces. Por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Por presuntamente, no cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado público, al no allegar la información pertinente o reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al establecimiento LAVANDERIA DEL VALLE, identificada con NIT 900.378.580-6, Representada Legalmente por el señor ELIECER DAVID MENESES SANTODOMINGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065638.929; y/o quien haga sus veces, otorgándosele el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente los respectivos descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MBGA- Abogado Externo)
Revisó: (Julio Berdugo - Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181